



Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

Santa Marta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Doctora **Elsa Mireya Reyes Castellanos**

Ejecutivo	
470012331-002-2002-00401-00	
Ejecutante	Gloria Lara Tovar
Ejecutada	Municipio de Ciénaga - Magdalena

Revisado el proceso de la referencia, la Sala adoptará la decisión que corresponda previos los siguientes

1. Antecedentes

Entre la señora Gloria Lara Tovar y el municipio de Ciénaga - Magdalena suscribieron un contrato de prestación de servicios desde el 1° de febrero de 1999 hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuyo valor fue de \$11.500.000 a razón del pago de honorarios por la suma de \$1.050.000 mensuales.

La señora Gloria Lara Tovar, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva en aras de procurar el pago de la obligación dineraria que surge de dicho contrato, por la mentada suma.

En auto del 16 de mayo de 2002 (folio 13-14, cuaderno principal), se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.395.000.

En proveído del 23 de septiembre de 2002 (folio 2-3, cuaderno medidas cautelares), en se accedió al decreto de embargo solicitado por la apoderada de la ejecutante (folio 1, cuaderno medidas cautelares).

En auto del 28 de agosto de 2002, este Tribunal ordenó seguir adelante con la ejecución¹ para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento de pago proferido contra el municipio de Ciénaga y ordenó liquidar el crédito.

La secretaria de esta Corporación liquidó el crédito en \$18.679.454.62 (K=\$13.635.542.41 + I= 5.502.449.59)².

En proveído del 24 de junio de 2003³, el Tribunal resolvió modificar la liquidación del crédito y, en su lugar, la liquidó en la suma de \$18.970.442.17 (K=\$13.734.347 + I= 5.235.995.17).

Sin embargo, comoquiera que el municipio de Ciénaga celebró un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con sus acreedores, en auto del 1 de abril de 2009 (folio 45), este Tribunal ordenó oficiar al alcalde del municipio de Ciénaga para que informara si la señora Gloria Lara Tovar había acreditado su calidad de acreedor, si la acreencia aquí reclamada había sido incluida en el proceso liquidatorio y si se había efectuado dicho pago y en qué monto.

A su turno, el ente municipal informó que no acreditó su calidad de acreedor, por lo que no se incorporó la obligación que aquí se ejecuta (folio 37 b).

En providencia del 15 de marzo de 2013 (folio 49), se suspendió el proceso para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

En dicha diligencia, el apoderado del extremo ejecutado solicitó la declaratoria de la terminación del proceso por pago total de la obligación⁴.

En auto del 30 de octubre de 2018⁵, se resolvió denegar la solicitud deprecada por el ejecutado y, en su lugar, ordenó ordenar a Bancolombia para que informara la existencia de una transferencia por valor de \$19.881.378 realizada a favor de la señora Gloria Lara Tovar.

¹ Folios 22 cuaderno principal.

² Mediante auto del 26 de mayo de 2003 (folio 28) se ordenó correr traslado.

³ Folios 31-34, cuaderno principal

⁴ Este Despacho resolvió resolver este pedimento en auto aparte. Folios 78-79, cuad. Ppal.

⁵ Folios 92-95, cuad. Ppal.

También se le requirió a la parte ejecutante para que informara si había obtenido dicho pago y en qué fecha.

Sin embargo, la entidad bancaria allegó la siguiente información⁶:

Que el 26 de agosto de 2011, FIDUCOL COL EF MPIO DE CIÉNAGA, identificado con Nit 830.054.539, realizó un pago, por valor de \$19.881.378, desde cuenta de ahorros Bancolombia número 48244556119 a favor de la señora Rosa Elena González, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.419.274.

NITPAGA	TPCNROCTA	FECTRANS	SECCONSECU	NITBEN	NOMBREBEN	BANCODEST	TPOCTA01	NROCTAB	CODTPOTRN	VLTRANS		
00000830054539	S	48244556119	20110826	y	100000	000000057419274	ROSA ELENA GONZALE	5600010	D	0000000220039747	27	19881378

REFEREN	FECAPLI	NUM302	APLICACION	RASTREO	HORAPROCE	FECPROCE	CODRESP	ESTADO	FECHA01	CODSUC	SIGLACANAL	NROCHEQUE	LUGARENT
24689	02917	20110826	220	i	413815648	12552200	20110826	OKB	E	0	68900	ENL	0

No obstante, revisado el paginario se observa que la documentación aportada por la apoderada de la parte ejecutada, da cuenta que la Secretaría de Hacienda Distrital, identificada con el Nit. 8917800435-2, el 26 de agosto de 2011 libró el Cheque No. 0000003134 contra su cuenta No. 4824456119 —de Bancolombia—, por valor de \$19.881.378, a favor de la señora Gloria Marina Tovar Lara. (Folio 86, cuad. Ppal)

Así pues, comoquiera que la información allegada por la entidad bancaria resultaba confusa, pues, la persona que figura como beneficiaria del pago no tiene ninguna relación con este proceso como parte ni como apoderada judicial de la ejecutante, en auto del 9 de marzo de 2020 (folio 100-101, cuaderno principal) se le requirió Bancolombia para que informara si el Cheque número 0000003134, librado por el ente ejecutado contra la Cuenta de Ahorros número 48244556119 de FIDUBANCOL-REGALÍAS CONTINGENCIA1, fue cobrado por la señora Gloria Marina Tovar Lara, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.034.199.

Aun así, dicha duda no se despejó, por ende, en auto del 10 de mayo de 2021 (folios 106-107) se ordenó requerir a Bancolombia para que se sirviera informar bajo qué figura la señora Rosa Elena González, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.419.274, cobró el Cheque número 0000003134, de fecha 26

⁶ En archivo Excell. Folio 99, cuad. Ppal.

de agosto de 2016, librado por el ente ejecutado contra la Cuenta de Ahorros número 48244556119 de FIDUBANCOL-REGALÍAS CONTINGENCIA¹, sin que hubiera dado respuesta y sin que la ejecutante, pese a ser requerida en reiteradas oportunidades, se pronunciara si dicho pago se había satisfecho.

2. Consideraciones

De la aplicación del Código de Procedimiento Civil

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014⁷, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, esto es, a partir del 1 de enero de 2014.

Así mismo, el alto Tribunal también determinó que aquellas disposiciones sólo aplican a *“las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*, esto es, el 2 de julio de 2012^{8 9}.

De manera que la aplicación del Decreto 01 de 1984 a los procesos anteriores al 2 de julio de 2012 debe ser íntegra, lo que supone, por supuesto, el empleo de las normas a las que remite, esto es, al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, el Decreto 01 de 1984 no contempla un procedimiento especial respecto al trámite del proceso ejecutivo que se tramita en la jurisdicción contenciosa administrativa, por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 267¹⁰ debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

De la perención

El Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil prescribía:

“Artículo 346. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

⁷ Exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero.

⁸ Vigencia CGP.pdf Marta Teresa Briceño de Valencia

⁹ Consejo de Estado Subsección “A” de la Sección Tercera, mediante auto del 24 de febrero de 2017, con la ponencia de la doctora Martha Nubia Velásquez. Expediente 250002326000200700736-01(37437)

¹⁰ Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso. Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo".

Ahora bien, la disposición normativa transcrita —inicialmente modificada por el Decreto 2282 de 1989— fue derogada por la Ley 794 de 2003¹¹.

Empero, mediante la Ley 1194 de 2008¹² se dispuso:

Artículo 1º. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento tácito.

Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

¹¹ Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.

¹² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Hasta aquí, es claro que la figura de la perención ya no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil.

No obstante, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 209A a la ley 270 de 1996¹³, introdujo dicha figura para los procesos ejecutivos y dispuso que su aplicación sería transitoria mientras se expedían <<las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales>> y adoptó las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Aun así, la Ley 1395 de 2010 tuvo como objeto la adopción de medidas <<en materia de descongestión judicial>>, sin embargo, allí no se derogó de manera expresa ni tácita el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, pues, esta disposición normativa fue derogada expresamente por el artículo 626 del CGP, el cual dispuso que quedaba derogado el artículo 209A de la Ley 270 de 1996, norma que fue adicionada por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009.

¹³ El artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, dispuso textualmente:

<<Adiciónese el Artículo 209A, artículo nuevo:

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.>>

Sin embargo, tal como se indicó en párrafos que preceden, en procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (entre estos, los ejecutivos que conoce esta jurisdicción), no pueden aplicarse las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, incluyendo las derogaciones que se hayan hecho frente a normas que mantienen su vigencia frente a estos casos, tal como ocurre con la derogatoria del artículo 209 A de la Ley 270 (adicionada por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009).

En esa línea argumentativa, se tiene entonces que la figura de la perención prevista en la Ley Estatutaria, conserva su vigencia respecto de aquellas demandas ejecutivas que se iniciaron ante esta jurisdicción contenciosa administrativa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, inclusive, de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en gracia de discusión, de no ser aplicable dicha disposición por su posterior derogatoria, no puede pasarse por alto que el Decreto 01 de 1984, en su artículo 148, establece:

"Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo"

Ahora, en dicha normativa no se precisa la procedencia de la perención frente a los procesos ejecutivos, sin embargo, tampoco los excluye como si lo hace frente a los de simple nulidad y a aquellas acciones en las que figure como demandante la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

En ese contexto, valga destacar que ambas normas consagran un mismo efecto jurídico, cual es el fenecimiento del proceso; consecuencia ésta atribuible a un mismo hecho generador, que corresponde a la permanencia del expediente en la Secretaría del Despacho del juzgador por 6 y 9 meses respectivamente.

Así mismo, tienen un alcance determinado en cuanto a que ambas descongestionan al aparato judicial.

3. Caso concreto

La señora Glora Lara Tovar, a través de apoderado judicial, el 9 de mayo de 2002 (folio 7), incoó demanda ejecutiva contra el municipio de Ciénaga - Magdalena, por la suma de \$11.500.000, por concepto de unos honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios, a razón de \$1.050.000 mensuales.

En este asunto, de acuerdo al recorrido de las actuaciones procesales que se realizó en el acápite de los antecedentes, se advierte que el extremo ejecutante, desde el año 2015¹⁴ (data en que su apoderado solicitó que se le citara nuevamente), ha incumplido su deber de impulso procesal, porque no ha vuelto a realizar ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación.

Es más, pese a que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la Ley 1551 de 2012, no concurrió a la misma¹⁵.

Así mismo, en autos del 30 de octubre de 2018¹⁶ y 9 de marzo de 2020¹⁷, se le requirió para que informara si la obligación aquí ejecutada se había satisfecho, dadas las solicitudes elevadas por el apoderado del municipio ejecutado, sin embargo nunca se pronunció.

Por el contrario, su desidia de más de cinco (5) años, conlleva a que la deuda de la ejecutada posiblemente haya incrementado con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera el erario, contrariando el principio de lealtad procesal.

Ahora, comoquiera que la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus recursos.

¹⁴ Folio 68

¹⁵ Folio 78-79

¹⁶ Folios 92-95

¹⁷ Folios 100-101

En ese orden de ideas, ya que se encuentran cumplidos los requisitos previstos para que proceda la perención¹⁸, ésta será decretada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de septiembre de 2002, en caso de que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE

Primero: Decretar la perención del proceso de la referencia y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 23 de septiembre de 2002, en caso de que se encuentren vigentes.

Tercero: Notificar por estado la presente providencia.

Ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser apelada, archívese el proceso.

Dejar constancia de esta actuación en el Sistema Web Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


MARTHA MOGOLLÓN SAKER
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

¹⁸ La inactividad imputable al particular demandante por causa diferente a la suspensión del proceso y que dicha inactividad sea por un término superior a 6 meses; que exista el proceso, es decir que la relación jurídico - procesal de haya consolidado con la notificación personal al demandado o al Ministerio público.